

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes. 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro,

Prestación Personal a favor del Estado

A los Señores Secretarios

Por disposición del Instituto de Crédito, el periodo voluntario de la recaudación del 4.º trimestre de 1939, termina el día 31 del actual mes de marzo y, a partir de esta fecha, los recibos pendientes de pago, se cobrarán por la Agencia Ejecutiva, con el recargo que la ley, acuerda.

Los Secretarios que por no haber hecho envío a esta Comisaría Intervención de las listas cobradoras, no hubieran efectuado la recaudación por todo el día precitado, incurrirán en grave responsabilidad y serán sancionados.

Las listas cobradoras deberán remitirlas sumadas, selladas y firmadas, antes del día 24 de los corrientes. De los tres ejemplares que enviarán, se les devolverá uno, autorizado.

Logroño, 18 de marzo de 1940.

El Comisario—Interventor.

12 Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO 794

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 7 de abril próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, en virtud de lo prevenido en la Legislación vigente, se anuncia al público por este medio, para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las 11 horas del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital.

Logroño, 18 de marzo de 1940.

El Primer Jefe

Distrito Minero de Zaragoza

771

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Tomás Illarramendi Albizurri, vecino de Hernani (Guipúzcoa) una solicitud que ha presentado en 28 de febrero 1940, pidiendo la concesión de 16 pertenencias para una mina de carbón con el nombre de

“Abundante” núm. 3151 sita en el término de Villarroya, paraje llamado El Cabezo, y lindante por terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca situada a 400 metros de distancia de la caseta de camineros hacia Villarroya y a 4 metros al S. del camino aproximadamente y de allí se medirán a 30 metros más al S. y se colocará la primera estaca, de aquí en dirección E. 20 grados S. y a 500 metros la segunda estaca. De ésta en dirección S. 20 grados O. y a 200 metros la tercera. De aquí en dirección O. 20 grados N. y a 800 metros la cuarta estaca. De ésta dirección N. 20 grados E. y a 200 metros la quinta, y de ésta a la primera 300 metros así cerrando el perímetro de las 16 pertenencias. El N. empleado para esta designación fué el magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de 60 días fijados por el artículo 24 de la Ley de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza 18 de marzo de 1940.

Fidel Jadraque

Administración de Justicia

791

D. José María Morras Lacalle, Abogado, Juez Municipal de esta Ciudad y en funciones de Juez de Instrucción de la misma y su Partido.

Hago saber: Que en la pieza de situación dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 37 de 1939, por hurto, contra Rufina Rico Santa María, de 22 años de edad, soltera, ambulante, vendedora, natural de Zaragoza, actualmente en ignorado paradero, se la cita, llama y emplaza, por medio del presente, para que dentro del término de 10 días se persone en este Juzgado para constituirse en prisión por no haber comparecido cuando se obligo apud-acta. La expresada es hija de Manuela Rico Soriano, de 50 años de edad, vendedora ambulante, alambadora.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas Autoridades tanto civiles como militares y Policía Judicial, procedan a la búsqueda y conducción al Depósito

Municipal que sustituye a la Cárcel del Partido y caso de ser habida la pongan a mi disposición.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, 18 de marzo de 1940.

El Secretario Judicial

REQUISITORIAS

802

Tomás Jiménez y Francisco Jiménez, gitanos, cuya edad, domicilio actual paradero y demás circunstancias se ignoran, procesados por este Juzgado de Instrucción en la csusa n.º 2 de 1940 por hurto comparecerán ante dicho Juzgado en el término de 10 días para notificarles el Auto de procesamiento, recibirles indagatoria y constituirse en prisión, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Arnedo 20 de marzo de 1940.

El Juez de Instrucción

769

D. Jacinto Montenegro Herberos de Tejada, Alférez de la Legión, de unos 21 años de edad, delgado y de estatura baja, que en la noche del 3 de mayo de 1939 permaneció en Logroño y procesado por el supuesto delito de insulto e insubordinación a un superior y quebrantamiento de arresto, comparecerá en el término de 15 días de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Infantería con destino en el Centro de Reclutamiento, Movilización y Reserva de Logroño D. Manuel Eguilaz Franco, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Logroño 16 de marzo de 1940.

El Comandante Juez Instructor

768

Don (se desconoce el nombre y apellidos,) Sargento de la Legión 7ª Bandera natural de Galicia (se desconoce punto), de estatura mediana, mas bien alto, compleción fuerte, color moreno agregado al parecer a Carros de Combate, que en la noche del 3 de mayo de 1939 permaneció en Logroño y procesado por el supuesto delito de insulto e insubordinación a un Superior, comparecerá en el término de 15 días de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Infantería con destino en el Centro de Reclutamiento, Movilización y Reserva de Logroño D. Manuel Eguilaz Franco, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Logroño marzo de 1940.

El Comandante Juez Instructor

807

Prieto Rojo Pablo, de 18 años de edad, soltero, albañil, hijo de Carmelo y Margarita, natural de Briones y vecino de Haro, hoy ignorado paradero comparecerá dentro del término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia sito en Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, para llevar acerca de el efecto diligencias Judiciales, acordada en el sumario que se le sigue con el número 128—939 por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece.

Dado en Palencia 20 de marzo de 1940.

El Secretario

Gobierno Civil de la Provincia

757

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de Pradejón; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales señalándose como zona sospechosa todo el término: como zona infectada corrales y término señalados al efecto.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de circular por el pueblo las cabras y ovejas obligación de hervir toda la leche para el consumo; restantes medidas de la circular al efecto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 18 de marzo de 1940

El Gobernador Civil

758

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de Entrena; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales señalándose como zona sospe-

chosa todo el término; como zona infectada corrales y terreros señalados al efecto.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca; y las que deben ponerse en práctica prohibición de circular por el pueblo las ovejas y cabras; obligación de hervir toda la leche que se destine al consumo; desinfección de corrales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 18 de marzo de 1940.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Delegación de Hacienda

Administración de propiedades y contribución territorial.—Formación de los apéndices

Riqueza Rústica

766

En virtud de la orden de 22 de Octubre de 1926, publicada en la Gaceta del día 3 de Noviembre, deberá procederse durante el mes de Abril por los Ayuntamientos y Juntas Periciales, a la formación de los apéndices al amillaramiento por Rústica y Pecuaria, con arreglo a los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Los documentos deberán exponerse al público del 1 al 15 del mes de Mayo y entregarse en la Administración de propiedades el último día del mismo mes en unión de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales respecto a la inclusión de variaciones en el Apéndice.

Contendrán los Apéndices solamente las variaciones sobre las cuales haya recaído acuerdo del Ayuntamiento a propuesta de la Junta Pericial y que procedan de ventas, sucesiones, permutas y demás transmisiones de dominio o de conclusión del período de exención temporal y las que hayan de introducirse en las diversas partes de que consta el amillaramiento por cambio de los objetos que estén destinadas las fincas que hayan obtenido exención perpetua siendo en todo caso indispensable que se acredite haber satisfecho el Impuesto de Derechos Reales.

En todas las demás y aún en aquellas de las enumeradas que produjera alteración en el Líquido Imponible por el que las fincas estuvieron amillaras, será preciso para incluirlas en el Apéndice que los expedientes que motivan las variaciones hayan sido resueltos por la Administración, a cuyo fin se recomienda a los Ayuntamientos la mayor urgencia en la tramitación de los expedientes que existan en cada uno de ellos, tanto por las altas presentadas por los interesados como en virtud del artículo 18 del Reglamento sobre legitimación de roturaciones arbitrarias de 1.º de Febrero de 1924, y R. D. sobre la misma materia de 22 de diciembre de 1921.

Como normas generales y para el mejoramiento de los amillara-

mientos se procederá por las Juntas Periciales, en todos los casos de bajas por fallecimiento o cesión de todas las fincas, y cuando quede Líquido Imponible el contribuyente a la averiguación de las causas o errores que lo motiva, proponiendo inmediatamente a esta Administración por medio de informes las variaciones que correspondan, para su inclusión en el Apéndice una vez comprobados. Igualmente en los cambios de dominio, que por uno u otro medio lleguen a conocimiento del Ayuntamiento y Junta, y no haya sido declarado por el interesado se requerirá a los actuales propietarios para su declaración, llegando a la imposición de las multas que señala el artículo 45 del Reglamento vigente, caso de negativa y a proponer de oficio la variación de que se trate.

El encasillado se ajustará al modelo oficial y en él han de incluirse a continuación la descripción de la finca y sus linderos la superficie y Líquido Imponible en las correspondientes columnas dejando para las casillas de altas y bajas solamente el total de las que afectan a un mismo contribuyente.

Las bajas han de consignarse separadas de las altas reuniendo las que correspondan a cada contribuyente, pero detallándola en tantas cantidades cuantas sean las altas que la producen.

Es de suma importancia y requisito indispensable para la aprobación del apéndice que en las cifras que se citen a los contribuyentes se incluyan los aumentos de la riqueza imponible verificados a consecuencia de la Ley de 26 de julio de 1922 y Decreto de 29 de junio de 1926 que representan en conjunto un 56'25 %.

Al final del documento se incluirá un resumen en que han de consignarse la riqueza con que cada contribuyente de los que sufra alteraciones figuraba en el año 1940 cuidando tomarlos sin error solo la riqueza rústica en importe del alta o de la baja y la riqueza resultante para 1941.

Se cuidará de que las altas y bajas sumen exactamente la misma cantidad salvo las variaciones acordadas por la Administración y que afecten al total del cupo.

En el mismo plazo se verificará el Recuento de Ganadería remitiendo junto con el apéndice el acta de resultado en igual forma que en años anteriores. Tanto este Recuento de Ganadería como el resumen del apéndice serán confeccionados por el mismo orden alfabético del Repartimiento pues de lo contrario serán devueltos para su nueva redacción.

Se recuerda a los Ayuntamientos que los tipos evaluatorios de la riqueza pecuaria, han sufrido los dos aumentos del 25 por ciento igual que los de rústica y por lo tanto son actualmente los que figuran en el amillaramiento vigente recargados en 56'25 %.

Debiendo confeccionarse sin excusa alguna apéndices en todos los Municipios y dada la necesidad de remitir en plazo legal a la Superioridad el estado resumen se impondrán irremisiblemente las sanciones máximas que autoriza el Reglamento a las Corporaciones que no cumplan este servicio o lo hagan fuera de los plazos legales que opongan resistencia a la rectificación de los

Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros

ANUNCIO

646

El día 4 del próximo mes de abril y a las horas que se indican, tendrá lugar en esta Alcaldía las subastas de aprovechamientos forestales de Pastos concedidos por la Superioridad para el actual año forestal en el monte de esta villa Dehesa Lastornal y borreguiles que se expresan:

BORREGILES	N.º Ganado Lanar	Tasación Pts.	Indemnización Pts.
1.º El Aigal	750	1550	83 00
2.º El Tajedo	400	850	48 60
3.º La Liova	600	1503	75 30
4.º Sancho Viejo	600	1420	74 20
5.º El Pizarro	600	1340	73 40
6.º El Tornillo	600	1340	73 40
7.º La Cepedilla	400	850	48 50

Las subastas se celebrarán a las nueve, nueve y media, diez, diez y media, once, once y media y doce.

Las proposiciones se reintegrarán con póliza de 4'50 celebrándose las subastas con arreglo a los pliegos de condiciones facultativos y económico administrativo sobrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo por cuenta de los rematantes el pago del presente anuncio.

La segunda subasta se celebrará el día 22 de abril en las mismas condiciones.

Lumbreras de Cameros, 4 de marzo de 1940.

El Alcalde

apéndices o recuentos que se devuelvan a los que cometan errores que rebelen negligencia manifiesta y a los que no efectúen rectificaciones que le sean ordenadas en los plazos que se señalen llegándose con toda diligencia en caso de resistencia al envío de un Comisionado.

Para evitar las graves dificultades surgidas en documentos anteriores se advierte que la imposición de multas se realizará sin excusa ni demora.

Riqueza Urbana

Todas las variaciones a los Registros Fiscales de Edificios y Solares que como cambio de dominio justificados documentalmente se soliciten por los interesados de los respectivos Ayuntamientos y Juntas Periciales y las exenciones reconocidas por la Superioridad, así como las altas y bajas en general que igualmente presenten los interesados o se acuerden de oficio por dichas Juntas habrán de someterse como viene haciéndose en años anteriores a la aprobación de esta Administración de Propiedades, enviando las oportunas declaraciones de altas y bajas con los correspondientes Apéndices o relaciones por duplicado en las que se comprenderán tales variaciones por orden de numeración de las fincas en el Registro de menor a mayor (Número de la hoja del Registro Fiscal y que nunca puede variarse) detallando en cada uno su producto Integro y Líquido Imponible, Calle y número del edificio, nombres de los nuevos propietarios causas que motivan la variación (Expresando clase del documento privado o público y en su caso el notario autorizante y su residencia) y localidad fecha y número de la carta de pago del Impuesto de Derechos Reales.

Los apéndices o relaciones así confeccionados serán expuesto al público del 1 al 15 del mes de mayo para que dentro de los mismos los contribuyentes puedan promover las reclamaciones que crean pertinentes ante la Junta

Pericial las cuales serán debidamente informadas por dicha Junta y remitidas juntamente con los apéndices a esta Administración antes de fin de Mayo.

Se advierte a las Corporaciones que los apéndices o relaciones que no sean confeccionados por numeración de fincas de menor a mayor como antes se indica serán devueltos para su rectificación.

En los apéndices las fincas que pasen a pertenecer a dos o más personas se consignará la participación que corresponda a cada uno pero se incluirá en un año asiento y como una finca.

Tanto los apéndices de Rústica y Urbana como los recuentos de ganadería han de ser reintegrados a razón de 0'25 pts por pliego así como las declaraciones unidas a los mismos.

Por último se llama la atención acerca de las certificaciones que envían los Ayuntamientos haciendo constar que por no haber variación alguna no se confeccionan los apéndices o recuentos, que dichas certificaciones han de venir acompañadas de otra justificando la exposición al público durante los 15 primeros días de mayo.

Logroño 18 de Marzo de 1940.

El Admor. de Propiedades

Vidal Ruiz

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Tímbré, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al tímbré especial de una peseta.

Ministerio de Trabajo

Orden de 31 de enero de 1940, aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ilmo. Sr.: El velar por la seguridad e higiene del trabajo poniendo a cubierto en lo posible, la salud y la integridad física del trabajador en la lucha contra los riesgos profesionales secuela inevitable de la industria moderna es función que el Estado no puede olvidar y que como Organismo Director supremo de la economía productiva debe de asumir tendente a la consecución del doble fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquía y Honor que al trabajador corresponden declara que el Estado le prestará su asistencia y tutela y ejercerá una acción constante y eficaz en defensa del trabajador su vida y su trabajo.

Ya nuestra Legislación sobre accidentes del trabajo viene preocupándose de este particular desde el año 1900 y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente se precisa tratar eficazmente de que éste no tenga lugar o cuando menos disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo que por su carácter de Reglamento general no hace sino señalar prescripciones elementales y mínimas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado.

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto con carácter general y mediante las prescripciones que impone proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este Reglamento las industrias o trabajos afectados por la Legislación de accidentes de trabajo sin perjuicio de estarlo asimismo a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su índole especial se consideren singularmente peligrosas además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente Reglamento lo estarán también a las señaladas en los Reglamentos o instrucciones particulares que para las mismas deberán dictarse.

Art. 2.º El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento general por parte de los patronos será sancionado conforme a la Legislación de accidentes del trabajo con multa de 25 a 50 pesetas; en caso de primera reincidencia con multa de 250 a 500 y en segunda reincidencia con multa de 500 a 1000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo

cuando a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento independiente en todo caso de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Art. 3.º Los trabajadores que incumplan este Reglamento y en general, cualquier precepto legal sobre seguridad e higiene del trabajo incurrirán por analogía con las disposiciones del Decreto 5 de enero de 1939 en las siguientes sanciones:

a) Amonestación por sus patronos o superiores.

b) Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes—cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones— que serán propuestas por el patrono al Delegado de Trabajo correspondiente.

c) Despido cuando aplicadas reiteradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b) persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y graves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para la propia industria.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 8 de octubre de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su Reglamento y con los artículos 143 y 149 del Reglamento 25 de agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en la agricultura la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de este Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo siendo de competencia de los Delegados de Trabajo la imposición y exacción de multas con arreglo al procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo

Art. 5.º Los centros de trabajo en lo relativo a edificios— emplazamiento construcción y acondicionamiento instalaciones maquinaria etc. y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos, satisfarán todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse.

Art. 6.º Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero la superficie de pavimento no será menor de 2 metros cuadrados y el cubo de aire de diez metros cúbicos sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.,

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a tres metros.

Art. 7.º El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad será de material resistente no resbaladizo y siempre que sea posible susceptible de ser labrado.

En las inmediaciones de hornos hogares y en general toda clase de fuegos el pavimento alrededor de éstos en un radio de un metro será de material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel y de no ser así, se sustituirán los pe-

queños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros susceptibles de ser lavadas o blanqueadas y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación reparándose tan pronto como se produzcan las grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Art. 8.º Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales escaleras etc. y los pasillos interiores de los locales de trabajo tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1'20 metros para los principales o de primer orden y de 1 metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas aparatos etc. será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio y no será menor en ningún caso de 0'80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos calderas hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1'50 metros.

Art. 9.º Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1'80 metros cuando las instalaciones a ésta o mayor altura puedan o recer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidad ineludible de apuellas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 10. Todos los locales de trabajo deberán poseer una cantidad suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantías de solidez, estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles amplias y no peligrosas y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0'90 metros y de barandilla que evite posibles caídas por el hueco de la escalera. Su forma y anchura se calculará de tal forma que pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación de personal.

Art. 11. Las trampas pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerradas o tapadas siempre que lo permita la índole de aquél y cuando no deberán estar provistas de sólidas barandillas de 0'90 metros de altura y de rodapié adecuado que los cerquen del modo más eficaz supliéndose la insuficiencia de protección cuando el trabajo lo exija con señales indicadoras del peligro colocadas en sus inmediaciones.

Si se colocan tablonos o pasarelas sobre los mismos deberán

de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberá renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros naturaleza, de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo será mantenido siempre lo permita la índole de la industria entre límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o la humedad se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora deberá estar acondicionada en forma tal que no cause incomodidad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabiertos tales como cobertizos, hangares etc. se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol las corrientes de aire etc. y proporcionándoles en su caso equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto se procurará, igualmente, hacer más llevaderos los rigores del tiempo mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible la iluminación será natural disponiéndose una superficie de iluminación (ventanas claraboyas lucernarios «dientes de sierra») proporcionada a la del local y clase de trabajo completándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural se sustituirá por

la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicié la atmosfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos su distribución e intensidad estará en relación con la altura superficial del local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convenga, provista de pantallas adecuadas siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra ni deslumbramientos directos o por reflexión lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Art. 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen se dispondrá de un «alumbrado de seguridad» que funcione con independencia del alumbrado normal al objeto de evitar los accidentes que pudiera sobrevenir al sufrir éste averías. Cuando ambos sean eléctricos a ser posible cada uno recibirá corriente de fuentes de energías distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo incluidos pasillos corredores escaleras etc de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo para lo cual se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barido ni las operaciones de limpieza de suelo paredes y techo susceptibles de producir polvo a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo por lo menos una vez al día fuera de las horas de trabajo; siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá relizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora por lo menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea continuo se elegirá para realizar la limpieza las horas que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquéllos.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo paredes y techo o de los elementos de la instalación ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con más esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados por las operaciones que en ellos tengan

lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos maquinarias instalaciones, etc, deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza debiendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser así ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondrá y aislarán en forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación consecuencia o no de la industria, proveniente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición de producir infección o en general nocivas o peligrosas y se avacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación aguas residuales etc, y los polvos, gases, vapores etc, nocivos o peligrosos captados conforme se dispono.

Continuará

Ayuntamiento de Haro

Subasta para la construcción de dos abrevaderos

817

El Excmo. Ayuntamiento de Haro saca a subasta la construcción de dos abrevaderos para ganado en los sitios y con las condiciones que se señalan en el pliego que puede ser consultado por cuantos lo deseen en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará a las doce del medio día del domingo siguiente al día en que se cumplan los veinte naturales de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable su que el proponente acompañe a proposición su cédula personal y recibo que acredite haber depositado en Tesorería municipal el 5% del tipo de subasta en concepto de fianza provisional. Una vez adjudicados los trabajos, dicha fianza será elevada al 10% del importe en que se concedan.

Si el proponente no estubiere dado de alta en la contribución industrial, será obligatorio que, antes de empezar las obras cause alta en dicha matrícula, así como que cumpla cuanto determinan las disposiciones vigentes en relación con obreros que haya de emplear en las obras.

Los trabajos habrán de quedar completamente terminados en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la adjudicación definitiva.

El pago al contratista se efectuará cuando las obras sean recibidas de conformidad por la Comisión correspondiente.

El tipo de subasta para los dos abrevaderos es de dos mil ochocientas treinta y nueve pesetas (2 839).

Las instancias que se presenten en el acto de la subasta, se ajustarán al siguiente.

MODELO DE PROPOSICION

D. vecino de provisto de la cédula personal del corriente ejercicio que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la construcción de dos abrevaderos para el ganado, acepta todas y cada una de ellas y se compromete a realizar los trabajos en la forma que determina dicho pliego, por la cantidad de (la cantidad se pondrá en letra y número).

Acompaña igualmente recibo que acredita haber hecho el depósito del 5%.

(Fecha y firma del proponente).

Haro, y marzo de 1940.
El Alcalde

Anuncios Oficiales

EDICTO

727

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urabana que han de servir de base para el repartimiento de 1940, los contribuyente que haya surgido alteración en sus riquezas puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de sus correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda hasta el día 25 del actual, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirá.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes interesados.

Camprovín, 13 de marzo de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

790

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento a las operaciones de quintas el mozo Abundio Medrano Medrano, hijo de Ramón y Ramona, reemplazo 1937, se le cita por medio del presente para ante la Junta de Clasificación y Revisión y días próximo bajo los perjuicios consiguientes.

Canillas de Río Tuerto, 18 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO 700

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de esta villa con el haber anual de 365 pts satisfechas por trimestres vencidos se anuncia para su provisión en propiedad entre Caballeros Mutilado ex combatientes o ex cautivos quienes deberán solicitarla a partir del siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el plazo de 8 días debiendo acompañar a la instancia certificado de carecer de antecedentes penales partida de Nacimiento y certificado de conducta moral política expedida por el Sr. Alcalde de su respectiva residencia haciendo constar en la misma su adhesión al Régimen Constituido.

Leiva 11 de Marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO 725

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones en la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Brieva de Cameros a 12 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO

706

Para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1941 los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de abril las declaraciones de altas y bajas a las cuales acompañarán los documentos justificativos de la transmisión y cartas de pago del impuesto de Derechos Reales y reintegradas debidamente, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Herce 9 de Marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO 763

D. Juan Sáez Lacalle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa:

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos relacionados al final comprendidos en el alistamiento de este Municipio para los reemplazos que igualmente se expresan se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por medio de sus representantes legales para que sean sometidos a la práctica de las operaciones de clasificación y declaración de soldados cuyos mozos son los siguientes:

Reemplazo de 1936

Saturnino Somalo San Roman hijo de Sebastian y de Julia nació en esta villa el día 2 de febrero de 1915.

Reemplazo de 1937

Francisco Jiménez Jiménez hijo de Antonio y de Encarnación nació en esta villa el día 2 de febrero de 1916.

Reemplazo de 1939

Julian Peña Corral hijo de Juan y de Josefa nació en esta villa el día 8 de junio de 1918.

Reemplazo de 1940

Francisco Jiménez Jiménez hijo de Grabiél y Josefa nació en esta villa el día 1 de abril de 1919

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento y demás efectos consiguientes.

Matute Marzo de 1930

El Alcalde

Imp. Provincial.—Logroño